



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Infantes, de los cuales resulta que avisado el Ayuntamiento de la villa de Montiel por el guarda de sus montes de que los ganados de D. José Lopez de Nebreda se hallaban pastando en los terrenos que la villa posee en perjuicio de que el Alcalde tomase las medidas necesarias para que los referidos ganados evacuasen dichos terrenos, procediese el mismo funcionario á instruir diligencias en que constasen de una manera clara el sitio, cabida y linderos de las propiedades que á Nebreda correspondiesen en los referidos terrenos, tomando razon de los títulos de propiedad respectivos, á fin de que el Ayuntamiento pudiese proveer lo conveniente para que aquel propietario y la villa pudiesen disponer de lo que legítimamente les pertenece, y sin perjudicarse entre sí al adoptar las medidas que se refieran al libre uso de sus respectivas propiedades.

Que como en consecuencia de este acuerdo diese orden el Alcalde para que los ganados de Nebreda saliesen de las fincas de que se trata, entabló el último ante el juzgado interdicto de despojo, presentando en apoyo de la posesion que alegaba testimonio de un auto restitutorio pronunciado en el año de 1847 en favor de D. Alfonso Valcarcel, á consecuencia de haber este denunciado á D. Nicolás Melgarejo por haber introducido sus ganados en los terrenos que aquel poseía en los cuartos de Losada, Cabeza-Rasa y Loma Serrana, y una ejecutoria de la Audiencia de Albacete, de cuyo documento aparece, que habiendo acudido al juzgado de primera instancia en el mismo año de 1847 el referido Melgarejo solicitando que se condenase á D. Alfonso Valcarcel al pago de la cantidad de 2268 rs. que le habia satisfecho por el arriendo de las mismas tierras, por pertenecer, segun debia deducir de las reclamaciones que habia hecho el mayordomo de propios de la villa, á estos fondos, dicho Tribunal condenó á Valcarcel á la devolucion de la cantidad citada; pero que habiendo interpuesto el último apelacion, recayó sentencia del Tribunal superior revocando la del inferior y absolviendo á Valcarcel de la demanda:

Que asimismo exhibió certificado de otra providencia dictada en 1849 por dicho juzgado, en que se condenaba á Melgarejo al pago de los daños causados por sus ganados en los

cuartos ya citados, y testimonio de dos escrituras otorgadas en el año de 1851, de los cuales aparece que en 15 de Julio y 16 de Noviembre del propio año vendió el referido Valcarcel á D. José Nebreda 216 fanegas de tierra en el cuarto de Losada, y otras 495 en los otros dos de Loma y Cabeza-Rasa:

Que en vista de estos documentos; y del resultado de la acostumbrada informacion sumaria, dictó el juzgado auto restitutorio en favor de Nebreda, condenando en costas al alcalde de Montiel.

Que con fecha 2 de Junio del presente año, dial en que el juzgado procedió á practicar las diligencias de posesion que era consiguiente, requirió el gobernador de inivicion á dicho Tribunal, y con fecha del 3 ofició al alcalde manifestándole que se hallaba en el caso de llevar á cabo la espulsion de los ganados de Nebreda si no lo hubiese ya verificado, en consecuencia de lo cual mandó por edicto este último funcionario á los pastores de Nebreda que hiciesen salir los ganados del terreno en que se hallaban pastando ~~se trata; se declaró competente,~~ resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el artículo 74 de la ley municipal, que encarga á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara por inadmisible los interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Tribunal ó juzgado requerido de inivicion por el Gobernador de la provincia, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando, 1.º Que la circunstancia de haber entrado D. José Lopez de Nebreda en posesion de las referidas fanegas de tierra por contrato de compra que celebró con D. Alfonso Valcarcel, así como la existencia de las varias providencias de amparo en la posesion de los mismos terrenos que el último habia obtenido anteriormente, demuestra que no se trata en el presente caso de una usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar.

2.º Que la verdad de este aserto está confirmada por la medida que la corporacion municipal adoptó ordenando la instruccion de expediente en que se hiciese constar la cabida y limites de la parte que á Lopez Nebreda correspondia en los parajes ya citados; pues dirigida á poner en claro cuál era la parte de que Nebreda podia disponer, y cuál la que pertenecia al comun, demuestra que el mismo Ayuntamiento se hallaba en duda acerca de la existencia, ó al menos de la extension, de la usurpacion atribuida á Nebreda, y reconoce que contiguos á dichos terrenos ó enclavados en ellos existen algunos que son precisamente de la propiedad de aquel.

3.º Que en tal concepto, y no pudiendo considerarse la medida del Alcalde mandando que los ganados de Lopez Ne-

7/10
02/1
2
4

breda evacuasen los terrenos de que se trata, como emanada de las facultades conservatorias que á los Alcaldes asigna el art. 74 de la ley municipal pues para ello seria menester que la usurpacion que tratase de subsanar fuese clara y ostensible, bien pudo ser atacada por la via del interdicto, remedio prohibido solo, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839, cuando la medida de la Autoridad administrativa que destruya ó contrarie esté dentro del círculo de sus atribuciones.

4.º Que el proceder del Gobernador comunicando al Alcalde, despues de haber requerido de inhibicion al juzgado de primera instancia, la orden en virtud de la cual procedió este último funcionario á arrojar por segunda vez los ganados de Nebreda de los terrenos en cuestion, es contraria al espíritu del art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1817, el que si bien al disponer que las actuaciones quedasen paralizadas tan luego como el Gobernador provoque la competencia, se refiere únicamente al Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, sin embargo, como el objeto de dicha disposicion es impedir la adopcion de toda providencia desde que por la provocacion del conflicto se hace dudosa su jurisdiccion, no puede menos de considerarse extensiva al requirente en los casos que lo permita la materia de la disputa, y que esta no sea de naturaleza urgente como en el presente sucedió.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y en cuanto á la orden dada por el Gobernador al Alcalde de Montiel para que hiciese evacuar los terrenos referidos por los ganados de Nebreda, lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SARTORIUS,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital, de los cuales resulta que D. Victor Mariñosa y compañía, del comercio de aquella ciudad, obtuvieron de S. M. la concesion onerosa de que el canal imperial les suministrase cuatro pies cúbicos de agua con objeto de servir de fuerza motriz á una fábrica de sederia y pasamaneria establecida en parte de la huerta del extinguido convento de Santo Domingo, para cuya realizacion se entendieron con la Direccion del canal y con el sindicato de riegos de Miralbueno:

Que de este contrato resultó aquella obligada á suministrar la cantidad de agua que se indica mediante el pago de 8000 rs. anuales y á dirigirla por la Almenara de la Romareda, cuya acequia del mismo nombre era propiedad del referido sindicato, el cual á su vez se comprometió, mediante el pago de 2000 reales, tambien anuales, á dar paso al agua por el sitio denominado el Boquerazo, en cuyo punto agua abajo, hasta el sitio de su destino, que se entenderia aquella con los particulares y corporaciones que correspondiera

Que celebrados estos contratos, y habiendo empezado á funcionar la fábrica, la priora del convento de Santa Inés se dirigió á Mariñosa participándole que habiendo observado que por el cauce que atraviesa su huerta pasaba mas cantidad de agua que la ordinaria para su riego, sin haberla pedido los hortelanos de los de Santa Lucía y Huertas, únicas posesiones para cuyo servicio estaba obligada á permitir el paso, habia determinado poner una tajadera que impidiese la entrada de mayor cantidad que la necesaria para aquellos usos, haciéndole responsable de los perjuicios que de tal disposicion resultasen:

Que Mariñosa, al contestar á esta advertencia, y despues de haber pedido anteriormente permiso á la comunidad para recomponer el cauce del convento, sin que resulte que entonces se hubiesen opuesto las monjas, la manifestó que declinaba la responsabilidad que trataba de imponérsle, puesto que su cauce era un escorredero del término de Miralbueno; y que si la tajadera llegaba á ponerse, acudiria á la Autoridad competente: que lo era el Gobernador:

Que así las cosas, las comunidades de Santa Inés y Santa Teresa, debidamente representadas, acudieron al juzgado pidiendo se las amparase en el derecho de no consentir que por

su cauce pasase mas cantidad de agua que la necesaria para el riego de sus huertas, ofreciendo informacion sumaria sobre la antigua posesion en que se hallan:

Que admitida y practicada la informacion, con un resultado conforme á su deseo, fueron en efecto amparadas, conminando á Mariñosa con la multa de 25 duros en el caso de que desobedeciese esta providencia:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, acudió por su parte Mariñosa al Gobernador de la provincia, pidiendo tambien le amparas contra la disposicion que las religiosas trataban de adoptar; pero resuelto entre tanto el interdicto, pidió que se requiriese al Juez de inhibicion como lo hizo el Gobernador, despues de oido el Consejo provincial:

Por último, que declarado aquel único competente, y no conforme la autoridad superior administrativa, resultó formalizada la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida en 20 de Julio de 1839, por la que se dispone que los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos molinos y otros artefactos correspondiendo á los Jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los asuntos contenciosos, mientras las Cortes determinaban si habia de haber ó no Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuye á estos el conocimiento de todo lo contencioso de los diversos ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vistos los artículos 87 y 194 de las ordenanzas de montes y huertas de Zaragoza, en que se imponen ciertas penas al que deshiciese ó cerrase un escorredero, aunque este pase por su heredad previniendo que quien así lo verificase lo rehaga ó abra á su costa.

Considerando, 1.º Que probado, como lo está en el expediente, que por el cauce de riego de los conventos corre, además de la agua necesaria para su riego, la media muela de agua destinada á apagar los incendios que ocurran, así como que pasó tambien en época reciente otra cantidad destinada á un lavadero público sin oposicion alguna de las religiosas, se infiere de aquí, no solo que el cauce tiene el carácter de escorredero, sino que la Autoridad pública está en posesion de imponerle como tal las prestaciones ó servicios que á los de su clase designan las ordenanzas citadas; y tratándose en este caso de hacer una nueva aplicacion de las mismas, á la Administracion debe estar reservada con arreglo á la Real orden que se ha citado.

2.º Que esto no excluye por una parte la via contencioso-administrativa, hoy atribuida á los Consejos provinciales por la ley que tambien se ha citado; y por otra parte la intervencion de la Autoridad judicial en la via ordinaria, si procediese ventilar la cuestion de la libertad del prédio, independientemente de la aplicacion de dichas ordenanzas;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—LUIS JOSE SARTORIUS.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 29 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 17.

Con el fin de crear recursos para contrarrestar los males que produgese una epidemia, y con objeto de asegurarse de que en todos los pueblos de la provincia están funcionando las juntas municipales de Beneficencia y las parroquiales para la hospitalidad domiciliaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido dirigirme con fecha 16 del presente mes, la Real orden circular que sigue:

Deseando la REINA (Q. D. G.) que el servicio de Beneficencia

cia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfección de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que estén á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las Juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez Juntas parroquiales, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que además le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se excite el celo de todos los Ayuntamientos, que de él dependen, para que dichas Juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasión del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situación habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposición, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad también la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando.

A fin de dar cumplimiento á esta Real disposición que se inserta para su debida publicidad en este Boletín, he acordado:

1.º Que los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de todos los pueblos de la provincia se apresuren á votar para atención tan preferente la mayor cantidad que permitan los recursos de que puedan disponer.

2.º Que los Sres. Alcaldes, en el preciso término de diez días contados desde hoy, me remitan el presupuesto adicional y la propuesta de medios con que cubrir el importe de la cantidad que se destine al alivio de las apremiantes necesidades que tendrán que socorrer las Juntas de beneficencia si el Cólera ú otra epidemia invade la provincia.

3.º Con este propósito y atendiendo también á que las Juntas parroquiales creadas para el servicio de la hospitalidad domiciliaria son la base de la Beneficencia, creo conveniente recordar que su objeto, deberes y atribuciones se hallan consignados en el art. 18 de la ley de 20 de Junio de 1849, y en los artículos 4, 7, 41, 83 al 88, y 90 del Reglamento que se publicó en el número del Boletín oficial correspondiente al día 30 de Mayo de 1852.

4.º Al remitirme los Sres. Alcaldes el presupuesto adicional y propuesta de medios de que se ha hecho mérito, expresarán si en su respectivo pueblo están funcionando la Junta municipal de beneficencia y la parroquial ó de hospitalidad domiciliaria, procediéndose desde luego al reemplazo de las vacantes.

5.º Siendo el uso y aplicación de la nieve uno de los remedios conocidos y ensayados para la curación del cólera morbo y aunque la invasión de esta calamidad afortunadamente no amenace por ahora á esta provincia, es conveniente y prevengo á las Justicias y juntas municipales de sanidad de la misma que procuren desde luego y donde haya proporción de hacer acopio de dicho artículo llenar los pozos destinados al efecto, aprovechando la oportunidad antes que desaparezca.

Por último les servirá de gobierno á los SS. Alcaldes que sentiré verme precisado á exigir la mas estrecha responsabilidad al que no diere puntual y exacto cumplimiento á esta orden, como lo haré sin vacilar en atención á la importancia del asunto. Logroño 28 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Encargando la detención de Victor Lebanc, que se supone eclesiástico, caso de que se presentare en esta provincia.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la gobernación del Reino con fecha 23 de Diciembre último me dice lo que sigue.

Teniendo noticias de que se ha presentado en España un sujeto llamado Victor Lebanc que se supone Eclesiástico y pretende estafar al público con el pretexto de recoger limosnas para una Iglesia católica que se proyecta edificar en Berma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que dicte V. S. las medidas oportunas para que dicho sujeto sea destinado y entregado al Tribunal competente, interviniéndole sus papeles y recogiendo las sumas que pueda haber estafado, y que así mismo y cuando V. S. lo considere conveniente, para no imposibilitar las pesquisas de la policía disponga se publique en el Boletín oficial el correspondiente anuncio para evitar que los habitantes de esa provincia puedan ser sorprendidos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan á la detención del mencionado Lebanc caso de que se presentare en esta provincia, dando inmediatamente parte de ello al Gobierno civil de la misma. Logroño 28 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 19.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: ración de pan, 25 mrs., fanega de cebada 14 reales y la arroba de paja un real; arroba de aceite, 70 reales 3 reales la de carbon y un real la de leña.

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Logroño 27 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 20.

Encargando la detención de unos efectos robados y la persona en cuyo poder se hallaren.

El Juez de primera instancia de Laguardia con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.

D. Leandro Lopez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño, hago saber: que en mi Juzgado, y por la Escribanía del autorizando se está instruyendo causa criminal, en averiguación de los autores de un robo ejecutado con rompimiento de puertas, de la Ermita titulada de Nuestra Señora de Invernalo, sita á la media legua de Santa Cruz de Campezo, en una de las noches anteriores á la del veinte del corriente; llevándose las prendas y efectos de que al final se hará mención por nota; y en el día de hoy he dictado en ella un auto, mandando entre otras cosas, se libre exorto á V. S. con el fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esa provincia, por si alguna persona se presentase á enagenar cualquiera de dichos efectos, que se ocuparán, poniéndolos á mi disposición con las personas ó persona que los llevare consigo. Y para que tenga efecto libro el presente por el cual de parte de S. M. la REINA (Q. D. G.) requiero y mando, y en el mio ruego y suplico á V. S. se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento y reportación á este Juzgado, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia á lo que me

obligo en iguales casos.

Dado en Laguardia á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Leandro Lopez Montenegro.*—Por su mandado.—*Vicente de Vitoriano.*

Señas de los efectos robados.

Una reliquia de plata, con rótulo que dice «*Constans*» con su cadena de oro, y con su cordon la mitad de hilo de oro y la otra mitad de seda negra. Cuatro manteles de sobre-altar, dos de lator que llaman de Laba, y los otros dos llanos de lienzo.

La que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia pública practiquen las diligencias oportunas para la captura y detencion de los objetos robados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con la persona en cuyo poder fueren hallados. Logroño 27 de Enero de 1854.—*Manuel Luis del Corral.*

CIRCULAR NUMERO 21.

Encargando la captura del desertor Gabriel Garrido.

El Gobernador militar de esta plaza con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me participa haber desertado desde la plaza de Zaragoza el Artillero 2.º de la 3.ª Bateria de la Brigada de Montaña Gabriel Garrido cuya filiacion espreso al margen.

Lo comunico á V. S. por si tiene á bien dar las órdenes oportunas para el logro de su captura dándome aviso si se verifica.

FILIACION.

Padres Pedro y Joaquina Perez, Natural de Arnedo Provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, Provincia de iden, edad 20 años, pelo y cejas negros, ojos Id. Nariz larga, Color sano, Barba regular, Estatura 5 pies 4 pulgadas 2 lineas.

Lo que con las señas del Garrido se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan á la captura del citado desertor y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion. Logroño 28 de Enero de 1854.—*Manuel Luis del Corral.*

CIRCULAR NUM. 22.

Conminando con multa á los Alcaldes que no remitan franca de porte la correspondencia oficial que dirijan á las oficinas del Estado.

El artículo 11 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, inserto en el número 153 del boletin oficial de aquel año, dice lo siguiente:

«Artículo 11 Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.»

Sin embargo de tan terminante disposicion, que ha sido reproducida por lo menos cuatro veces en el boletin, omiten con frecuencia su cumplimiento varios Alcaldes.

Para evitar los perjuicios que pudieran seguirse de la detencion de la correspondencia que carecia del requisito necesario de franqueo se ha recogido, y seguiré admitiéndola; pero prevengo á los Alcaldes que incurren en la multa de 12 reales de irremisible exaccion, pagados de su propio caudal en la clase de papel correspondiente, por cada comunicacion sin franquear que me dirijan, además de abonar el porte en las oficinas de correos; cuya pena recaerá sobre los secretarios de Ayuntamiento si ellos fueren los culpables. Logroño

Enero 26 de 1854.—El Gobernador, *Manuel Luis del Corral.*

CIRCULAR NUM. 23.

Previendo á los Veterinarios presenten sus titulos al Subdelegado de Sanidad.

El Subdelegado de Sanidad en Veterinaria del distrito de esta Capital, que comprende los partidos de Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra y Cervera ha solicitado se prevenga á los Veterinarios, Albeitares, Herradores y Castradores de los referidos partidos, que se hubiesen establecido en ellos durante el año próximo pasado, le presenten sus titulos y le manifiesten los puntos de su residencia, y los que ya los hubiesen presentado antes le remitan nota del pueblo donde se hallen establecidos y de las vicisitudes que hayan podido tener sus titulos desde la presentacion anterior; á fin de poder formar las listas que se ordena en la prevencion 6.ª del artículo 7.º del Reglamento del ramo para las subdelegaciones de sanidad de 14 de Julio de 1848.

Y para que pueda tener efecto lo que solicita el Subdelegado, he dispuesto prevenir á los referidos facultativos que le remitan los titulos y notas espresados, y á los Alcaldes que les recuerden esta obligacion, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por su desobediencia. Logroño 28 de Enero de 1854. *Manuel Luis del Corral.*

S. E. la sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, ha acordado se proceda á la instruccion del oportuno expediente, para la provision de la vacante de Procurador de este Juzgado, que ha ocurrido por fallecimiento de Don Saturnino Garcia; en su virtud, doy este anuncio, para que los que aspiren á dicho oficio, y reunan los requisitos marcados en el artículo sesenta y uno del Reglamento de los Juzgados de primera Instancia justifiquen dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, tener las cualidades apetecidas para la propuesta en terna que ha de hacer este Juzgado, para el nombramiento por S. E. la Junta de Gobierno de dicha Audiencia.—Dado en Haro á 25 de Enero de 1854.—*Pedro Breton Areta.*

AVISO.

Por el correo de este dia se remite el indice general de las órdenes publicadas en los números del boletin correspondientes al año próximo pasado. Si algun Alcalde no lo recibe debe reclamarlo en el preciso término de 10 dias contados desde hoy. Logroño 28 de Enero de 1854.—El Gobernador.—*Corral.*

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse las plazas de médico y boticario titulares de la villa de Tudelilla, dotadas en 6000 reales anuales cada una, se anuncia al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 21 de Enero de 1854.—El Alcalde, *Domingo Breton.*

Debiendo proveerse la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de Bergasa, dotada en 500 reales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 25 de Enero de 1854.—*Corral.*

LOGROÑO IMP. Y LIB. DE D. DOMINGO RUIZ.